



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KRISTIAN HARRY LEMOS MORENO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 0379 - 00
AUTO	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	No 244

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** dentro del término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicita la nulidad del oficio No 201300342289 del 10 de julio de 2013, mediante el cual, el Municipio de Medellín negó el reconocimiento de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho, solicita que se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación dada su calidad de docente oficial.

Con el escrito de contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** llama en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con base en los siguientes argumentos:

- i) Por ser la educación un servicio público a cargo de la **NACION**, es ésta quien está obligada a asumir los gastos de dicho servicio público y en ese marco, debe comparecer al proceso.
- ii) El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** actúa como delegatario en la administración del servicio público de educación.

iii) Sólo la comparecencia de la NACION al proceso, permite hacerla oponible la eventual sentencia condenatoria para que suma el pago de la misma.

iv) existe un vínculo jurídico entre LA NACION, el Municipio de Medellín y la demandante.

v) se pretende la exoneración del MUNICIPIO, para que sea la NACION quien asuma la eventual sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Presupone la existencia de un vínculo legal o contractual, entre el llamante, posición que en este caso ocupa MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el llamado, - NACION MINSITERIO DE EDUCACIÓN- en virtud del cual se pueda exigir del llamado, la reparación del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial de del pago que tuviere que hacer por una sentencia condenatoria.

Análisis de los argumentos del llamamiento:

iii) En el presente asunto, el vínculo legal aducido por EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN para llamar en garantía a LA NACION, está fundado en las competencias que en materia de educación tiene ésta. Advierte el Despacho que en el escrito de llamamiento no se señala una competencia específica que sustente el llamado.

Al revisar dichas competencias¹, el Despacho observa que se refieren básicamente a la formulación de políticas y objetivos del sector, a regular la prestación del servicio, diseñar instrumentos para la calidad de la educación, evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales, vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones.

No existe en este marco regulatorio, ninguna norma de la cual se derive la obligación de la NACIÓN de reembolsar total o parcialmente la condena que llegare a proferirse contra las entidades territoriales en virtud de la gestión de la administración de la educación, por lo que el llamamiento realizado carece de fundamento jurídico.

La obligación de financiación de la educación en cabeza de LA NACIÓN, se cumple con el giro de los recursos a los entes territoriales, en las condiciones que tal actividad ha sido regulada legal y constitucionalmente.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 715 de 2001², la dirección, planificación y ejecución del servicio educativo se encuentra a cargo de los municipios certificados, por lo tanto la administración de los recursos recibidos por estos entes, a través del sistema general de participaciones y la decisiones que frente a ellos adopten los ente territoriales, solo genera responsabilidad frente a estos. En consecuencia, la figura del llamamiento en garantía resulta indebidamente aplicada al presente asunto, pues en el marco legal y obligacional descrito, LA NACIÓN agota su competencia, en materia de financiación de la educación, con el giro de los recursos y no existe ninguna cláusula que la haga responsable, total o parcialmente, de las decisiones adoptadas por los entes territoriales en ejercicio de las competencias de dirección, planificación y ejecución del servicio educativo les fueron asignadas.

¹ Reguladas por el artículo 5 de la ley 715 de 2001

² “Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados...”

En este contexto resulta improcedente el llamamiento presentado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN pues no basta que exista una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que de ella debe derivarse la obligación de reparar un perjuicio o pagar el valor de una condena impuesta a través de una sentencia.

De otro lado, si bien el Municipio de Medellín afirma que existe un vínculo jurídico entre el demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se reitera que la relación legal o contractual que hace procedente el llamamiento en garantía debe acreditarse entre el llamante y el llamado y no entre el llamado y el demandante, pues la solicitud es presentada por la entidad demandada pretendiendo que un tercero asuma el pago de la condena que pueda imponerse eventualmente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Afirma el MUNICIPIO DE MEDELLÍN que pretende con el llamamiento la exoneración de los cargos por los cuales fue demandada, para que responda por ellos LA NACION. Resulta totalmente inaceptable, tal justificación, pues como ya se dijo, la figura del llamamiento no tiene como fin que el demandado sea exonerado por probar la responsabilidad de un tercero, sino que ese tercero pague los perjuicios o la condena, no por ser responsable de los hechos que dieron lugar a la misma, sino por la existencia de una relación legal o contractual que lo obligue a ello, por eso al momento de realizar el llamamiento en garantía, debe el llamado determinar la existencia de la mencionada relación legal o contractual.

En conclusión, esta Agencia Judicial no encuentra acreditada una relación legal o contractual entre el Municipio de Medellín y La Nación – Ministerio de Educación Nacional que permita la vinculación de esta última entidad al proceso para que asuma el pago de una eventual condena que se imponga en sede judicial al ente territorial, y por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía será RECHAZADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En atención al poder³ conferido a la Dra. **EDNA LUCIA GIRALDO GOMEZ** portadora de la tarjeta profesional No 67.270 del Consejo Superior de la Judicatura, por **MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO**⁴, que se encuentra acorde a las normas procesales pertinentes, se le reconoce personería como apoderada del Municipio de Medellín.

TECERO. Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>44</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>24 MAR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--

³ Folio 50

⁴ De quien se acreditó, ocupa el cargo de Secretario General de la entidad (folio 52 a 53), y quien cuenta con facultad para constituir apoderados (folio 51).